

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de agosto dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **164/2022-3-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria que de acuerdo con las constancias de autos fue pronunciada el dieciocho de abril de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en el proceso penal que se instruyó en contra de *********, bajo el expediente penal número **JO/25/2022** por el delito de **SECUESTRO EXPRÉS Y ROBO**, cometido en agravio de víctima de iniciales *********, y la persona moral *********.

R E S U L T A N D O:

1. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, dictó la sentencia absolutoria a favor de *********, en el expediente penal número JO/025/2022 seguido

por el delito de **SECUESTRO EXPRÉS Y ROBO**, cometido en agravio de víctima de iniciales ***** y la persona moral *****.

Dicha resolución fue notificada al Agente del Ministerio Público, a la asesora jurídica, a las víctimas por conducto de ésta, el diecinueve de abril de dos mil veintidós.

2. Inconforme con la misma, la Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, el cual previo trámite de ley, quedó registrado bajo el número de toca penal **164/2022-3-OP**.

3. En la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Pública del presente asunto, estando presentes: la Licenciada MÓNICA CLAUDIA MÉNDEZ SALGADO, quien se identificó con cédula profesional 6092586, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**; el Licenciado VÍCTOR HUGO VÁZQUEZ LASSO, quien se identificó con cédula profesional 8170514 en su carácter de **Asesor Jurídico Oficial**; ***** , quien se identificó con credencial para votar con clave de elector BRPRJN67062409H000 en su carácter de Apoderado legal de la persona

moral *****.; el liberto *****, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector *****, así como su **defensor particular** Licenciado *****, quien se identificó con cédula profesional número *****, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 471 y 477 del Código de Nacional de Procedimientos Penales aplicable, relativo a los límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar la emisión de la presente resolución.

4. Esta Primera Sala procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14,

26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 133 fracción III, 471 y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Lo constituye la sentencia absolutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, a favor de ***** en el expediente penal número **JO/025/2022** seguido por los delitos de **SECUESTRO EXPRÉS** y **ROBO**, cometido en agravio de víctima de iniciales *****., y la persona moral *****.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Esta Sala procede oficiosamente a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, puesto que así se cumple con la obligación de examinar los puntos del debate que conforman la segunda instancia en los siguientes términos:

La **admisión** del recurso de apelación requiere del presupuesto de la procedencia, la que, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece en la fracción II del artículo **468**, al establecer que serán apelables las

siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

“La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”

Luego entonces, al haber recurrido la Agente del Ministerio Público, la sentencia absolutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil veintidós por el tribunal primario, se llega a la conclusión que el medio de impugnación intentado es el **idóneo**.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo **471** de la ley adjetiva penal aplicable al caso, establece que:

“En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada,** mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.”

Énfasis añadido

En el presente caso, mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia absolutoria, la cual fuera notificada a la recurrente el diecinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que el plazo de **diez días** transcurrió del veinte de abril al tres de mayo del presente año, descontando los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril y uno de mayo del año en curso, por ser inhábiles.

Por lo tanto, si el medio de impugnación fue presentado el veintiséis de abril de dos mil veintidós, es inconcuso que fue interpuesto **oportunamente** dentro del plazo legal de **diez días** ante el tribunal de primera instancia.

Asimismo, cabe puntualizar que la fiscal apelante, al ser parte en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **458** de la codificación nacional penal aplicable, se encuentra **legitimada** para interponer el recurso vertical cuya resolución nos ocupa.

IV. AGRAVIOS. La recurrente formuló como motivos de disenso, en síntesis, los siguientes:

En el **primer** agravio la apelante se duele de la sentencia definitiva emitida por el tribunal de enjuiciamiento, aduciendo que existe inadecuada valoración de todo el material probatorio que desfiló.

Eseguida, la inconforme procede a hacer una relatoría de los órganos de prueba que desfilaron y lo que a su criterio acreditó cada uno, agregando que con esto se demostró la teoría del caso de esa representación social, así como la participación del liberto ***** .

En el **segundo** motivo de inconformidad, se agravia de la vulneración al derecho de la víctima al debido proceso, legalidad, certeza jurídica, y a que se le repare el daño; refiere que pese a haber justificado la incomparecencia de la víctima de iniciales *****. y de ***** en audiencia de ocho de abril de dos mil veintidós, y que también les hizo del conocimiento que se trató de localizar a dichos testigos mediante los auxiliares con los que cuenta esa representación social, y que por ello debió constreñir su resolución a lo debatido por las partes técnicas. Añadiendo que el A quo al resolver sobre el planteamiento expuesto por esa representación social, lo hizo vulnerando los derechos

fundamentales antes citados, sin realizar una adecuada ponderación a la reparación del daño.

En el **tercer** agravio indica que el Tribunal A quo no tomó en consideración ni valoró lo manifestado por la Agente de la Policía de investigación criminal, STEPHANE RUBI LAGUNAS MONTES, quien recabó el acta de entrevista de la víctima de iniciales *****. quien de viva voz le relató los hechos ocurridos el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como fue escrito en su entrevista; finalmente inserta la tesis aislada de rubro "TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ, PARA INFERIR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES".

V. Análisis del recurso. En este apartado se procede al examen de los agravios formulados

por la Agente del Ministerio Público, debiendo precisarse que este Tribunal de Apelación **no se encuentra facultado para suplir la deficiencia de los mismos**, dado el carácter de parte técnica y el conocimiento legal que presupone con respecto a la actividad que desempeña, sobre todo en lo relativo al ejercicio de interposición de los recursos, forzosamente deben ajustarse en los procedimientos penales a una forma técnica. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis del rubro y texto siguientes:

“APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO. SUS LÍMITES.”¹ Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 225/92. Javier Gutiérrez González. 21 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 378/92. María Guadalupe Ubaldo Arellano. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 435/92. José Guadalupe Montañón Chávez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

¹ Registro digital: 216527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o. J/54, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 38, Tipo: Jurisprudencia.

Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 467/92. Gerardo Santos Balbuena Jiménez y otra. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 890/92. Enrique Gómeztagle Rodríguez. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez”.

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA PENAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS.² No puede decirse que lógicamente y jurídicamente, constituye una expresión de agravios, la manifestación del agente del Ministerio Público para que se resuelva de conformidad con las conclusiones acusatorias que formuló en primera instancia, porque éstas, como antecedente necesario e inmediato de la sentencia, no pueden, con posterioridad, esgrimirse bajo diverso concepto como agravio, porque cuando éste se realice, tiene por causa eficiente el fallo mismo que da lugar a la violación ya sea por una indebida apreciación de los hechos, ya por inexacta aplicación de la ley o ya por otro motivo. El agravio debe derivarse de la inexacta aplicación, en la sentencia, de las disposiciones legales correspondientes y, por tanto, si el Ministerio Público manifestó simplemente su inconformidad con el fallo, por no haberse ajustado éste, a las conclusiones formuladas en el curso del proceso, no existe materia para abrir la segunda instancia, de conformidad con el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y, además, porque dado el carácter de las labores de la institución del Ministerio Público y el conocimiento legal que presuponen con respecto a la actividad de los agentes, el ejercicio de la acción penal y su prosecución hasta la sentencia definitiva, forzosamente deben ajustarse en los juicios penales a una forma técnica, sobre todo en el caso de la apelación, que viene a constituir, cuando se interpone por el Ministerio Público, la continuación del ejercicio de la acción penal, el que debe sujetarse, al igual que en la consignación inicial que hizo al Juez de la causa y en la formulación de conclusiones, a una forma técnica de carácter legal, que precise debidamente las razones que lo

² Época: Quinta Época. Registro: 905120. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Materia(s): Penal. Tesis: 179. Página: 88

impulsan para recurrir la sentencia, por no encontrarla apegada a las normas legales; debiendo, por lo mismo, señalar los conceptos del agravio, en relación con los hechos probados y las leyes aplicables. En consecuencia, debe concluirse que si el fallo de primera instancia fue absolutorio y en la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el representante de esta institución se limita a manifestar que debe resolverse de conformidad con las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia, y la Sala dicta un fallo condenatorio, invade la esfera de acción del Ministerio Público con violación al artículo 21 constitucional y debe concederse el amparo, para el efecto de que se declare firme la sentencia de primera instancia.

Bajo ese contexto, es **infundado** el **tercer** agravio donde la apelante señala que el Tribunal A quo no valoró el testimonio de la Agente de la Policía de investigación criminal, STEPHANIE RUBÍ LAGUNAS MONTÉS, quien recabó el acta de entrevista de la víctima de iniciales *****. y quien de viva voz le relató los hechos ocurridos el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como fue escrito en su entrevista.

A esa aseveración se arriba, porque contrario a lo alegado por la representante social en el agravio que se analiza, de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal de Enjuiciamiento, sí valoró el testimonio de la Agente STEPHANIE RUBÍ LAGUNAS MONTÉS, determinando, que no contaba con valor probatorio, por los siguientes motivos:

“...no obstante se presentaron ante éste Tribunal los Agentes de investigación criminal STEPHANIE RUBÍ LAGUNAS MONTES, RICARDO MANUEL VALERIO REYES quienes declararon haber realizado entrevista a ***** y *****³, respectivamente, éste último recibiendo una memoria que ingresó al cuarto de evidencias, en relación con video grabación que fue expuesta ante éste Cuerpo Colegiado, no obstante, es de tomar en cuenta que por cuanto hace a la primera entrevista expuesta por el agente policiaco **no cuenta con valor probatorio alguno, al acudir ante este Tribunal a declarar respecto de lo que otra persona dice le comentó, por lo que al omitir exponer la circunstancias de tiempo, lugar y forma de algún evento que haya percibido a través de sus sentidos, no se encuentra legalmente clasificado como testimonio, al dejar de exponer aquello que le conste por haber obtenido la información a través de su propia experiencia.** Al respecto es aplicable en su parte conducente, la jurisprudencia localizable en la Décima Época, bajo el Registro: 2016035, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia (s): Penal, Tesis: I.2o.P.J/11 (10ª, Página: 2013, que literalmente se transcribe: “DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN “TESTIGO DE OÍDAS”, NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO...³ **(lo resaltado es propio de este Tribunal)”**

De la anterior transcripción, se aprecia que opuesto a lo manifestado por la Agente del Ministerio Público, el Tribunal primario sí valoró el testimonio de la Agente de Investigación Criminal STEPHANIE RUBÍ LAGUNAS MONTÉS, llegando a la conclusión de que carecía de valor probatorio,

³ Consultable a fojas 44 y 45 de la Sentencia Definitiva impugnada.

por tratarse de una declarante por referencias, que no expuso las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma de algún hecho que hubiera presenciado a través de sus sentidos, sino que se limitó a comentar lo que otra persona le hizo saber.

Sin que resulte aplicable la tesis aislada de rubro "TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ, PARA INFERIR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES" que inserta en su agravio, porque el testimonio de la Agente de Investigación Criminal STEPHANIE RUBÍ LAGUNAS, no se encuentra en vínculo objetivo con las restantes pruebas, dado que por cuanto al video que se reprodujo existe falta de certeza por cuanto a su obtención; el testigo *****
Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, declaró que su intervención fue a solicitud de un agente

policíaco, quien le solicitó información sobre los titulares de las placas ***** y ***** , sin que exista indicio que ello se haya ordenado por parte del Fiscal a cargo; el testigo ***** , Jefe Administrativo de la persona moral ***** , acudió a hacer suya la declaración del testigo presencial del hecho, de ahí que, acertadamente las Juezas de Primer Grado determinaron que las restantes probanzas omítan relacionarse con el hecho motivo de juzgamiento.

Por otro lado, es **inoperante** el motivo de inconformidad identificado como **primero** donde la representación social aduce que le causa agravio la sentencia definitiva emitida por el tribunal de enjuiciamiento, porque existe inadecuada valoración de todo el material probatorio que desfiló.

Lo anterior se determina así, ya que la recurrente omite precisar las razones por las cuales estima que existe inadecuada valoración del material probatorio, esto es, no señaló por qué motivos los órganos de prueba que ofertó fueron indebidamente valorados a fin de que este cuerpo colegiado cuente con elementos necesarios para determinar si le asiste o no la

razón a la recurrente, de ahí la inoperancia que se atribuye al agravio de estudio. Cobra aplicación en este apartado la jurisprudencia que enseguida se cita:

“AGRAVIOS INOPERANTES⁴. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

La misma calificativa de **inoperante** adquiere la parte del primer agravio donde la

⁴ Registro digital: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932, Tipo: Jurisprudencia.

inconforme hace una relatoría de los órganos de prueba que desfilaron y lo que a su criterio acreditó cada uno, agregando que con esto se demostró la teoría del caso de esa representación social, así como la participación del liberto ***** , puesto que esas alegaciones no controvierten ni desvirtúan en forma alguna las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia apelada.

Dicho de otra forma, la recurrente no pone de manifiesto las razones por las cuales la valoración de cada uno de los órganos de prueba que desfilaron en juicio es indebida, omite señalar por qué motivo las pruebas que relata sí se relacionan con circunstancias de tiempo, lugar y forma del hecho materia de la acusación, tampoco aduce cómo es que esas probanzas sí encuentran correlación entre sí en sus circunstancias particulares de obtención, ubicación, y mucho menos controvierte el argumento emitido por las A quo en el sentido de que las pruebas desahogadas no tienen el alcance de sustituir el dicho de la única persona que percibió a través de sus sentidos el evento por el que formuló acusación; por tanto su agravio debe calificarse como **inoperante**, al no controvertir a través de razonamientos lógicos

jurídicos los fundamentos del fallo de primera instancia. Resultando aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterio que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA⁵. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.”

Por último, es también es **inoperante** el **segundo** agravio donde la Agente del Ministerio Público señala que pese a haber justificado la incomparecencia de la víctima de iniciales ***** y de la diversa testigo ***** en audiencia de ocho de abril de dos mil veintidós, y que también les hizo del conocimiento que se trató de localizar a dichos testigos mediante los auxiliares con los que cuenta esa representación social, y que por ello el A quo al resolver sobre el planteamiento expuesto por esa representación social, lo hizo vulnerando los derechos fundamentales antes citados.

⁵ Registro digital: 209202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/20, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25, Tipo: Jurisprudencia.

En efecto, es **inoperante** el citado motivo de inconformidad puesto que en este la apelante alega cuestiones que no guardan relación con la sentencia definitiva aquí impugnada, sino más bien está haciendo referencia a planteamientos realizados en la audiencia de debate de juicio oral de ocho de abril del año en curso, donde la Ministerio Público se desistió del testimonio de la víctima de iniciales *****.; de ahí que al no combatir los razonamientos en que se apoya la resolución materia de esta Alzada, sino cuestiones diversas sus agravios resultan inoperantes.

Sin que este Cuerpo Colegiado pueda suplir la deficiencia de sus agravios, dado que de hacerlo se trastocarían las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho.

Así al haber resultado **infundados** por una parte, e **inoperantes** en otra los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil veintidós pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en el

Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la causa penal JO/025/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo 99 de la Constitución del Estado de Morelos, así como los artículos 471, 477, 478, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Adversarial del Estado, con adscripción en Xochitepec, Morelos, en el proceso penal que se instruyó a ********* bajo el expediente penal número **JO/025/2022** por el delito de **SECUESTRO EXPRÉS y ROBO**, cometido en agravio de víctima de iniciales *********., y la persona moral *********.

SEGUNDO. Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio al tribunal de enjuiciamiento, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Quedan debidamente notificados los intervinientes a la presente audiencia.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO** en su calidad de integrante, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de Pleno de once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado en sesión extraordinaria de pleno de veintisiete de abril y catorce de julio de la misma anualidad; y **RUBÉN JASSO DÍAZ**, ponente en el presente asunto.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal **164/2022-3-OP**, deducido de la causa **JO/025/2022**.